

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -005-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON JAIRO HUEJE con CC. 11.323.819 y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 031
FECHA DEL AUTO	17 DE JULIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Julio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Julio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autoridad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE PRUEBAS No. 031

En la ciudad de Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-005-2022** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS-TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE PLANADAS - TOLIMA
Nit	8000100137
Dirección	Calle 6 N°5-13 Palacio Municipal de Planadas - Tolima
E Mail	alcaldia@planadas-tolima.gov.co
Teléfono	(608) 2265033 teléfono móvil: 3225668196
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	JHON JAIRO HUEJE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcalde@planadas-tolima.gov.co
Teléfono	2265033 ext. 100

2. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre	JHON JAIRO HUEJE
Identificación	11.323.819
Dirección	Calle 8 No. 6-46 Barrio Centro de Planadas
Teléfono	3167429386
Correo Electrónico	Huejej@gmail.com
Forma de vinculación	Elección Popular
Periodo	01-01-2020 hasta 31-12-2023

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre	YEISON OEL PAEZ GONZALEZ
Identificación	1.069.736.551
Cargo	Almacenista y Supervisor
Dirección	Calle 6ª Nro. 3B – 07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza Planadas
Teléfono	3506379337
Correo Electrónico	<u>Yeisonpaz91@gmail.com.</u>
Forma de vinculación	Libre Remoción y Nombramiento
Periodo	08-08-2018 Hasta 31-08-2019
Nombre	VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RDORIGUEZ
Identificación	79694049
Dirección domicilio principal	Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida Planadas Tolima
Correo electrónico	<u>augusto30-trujillo@gmail.com.</u>
Teléfono	2265541 - 3176468156
Cargo	Contratista del contrato 347 del 22 de septiembre de 2020

2.2 Identificación del tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6,
Número de Póliza(s)	480-64-994000000761
Clase	Póliza de manejo
Vigencia de la Póliza.	31-01-2020 a 31-01-2021
Riesgos amparados	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
Valor Asegurado	\$35.000.000,00 \$35.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	03 – 02 – 2020
Cuantía del deducible	15% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del tolimese</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No.005 del 18 de enero de 2022 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

La Administración Municipal de Planadas, suscribió el **Contrato de suministro. No 0110 del 01 de julio de 2020**, el cual tuvo como objeto; **Suministro de combustible gasolina corriente y/o combustible tipo ACPM que se requiera para el parque automotor y/ o maquinaria amarilla y/o pesada propiedad del municipio o que preste su apoyo al municipio de Planadas Tolima**, por valor de \$24.000.000,00 más una adición por valor de \$12.000.000,00, para un total de \$36.000.00,00 con un plazo de ejecución de cuatro meses.

Así, mismo suscribo el contrato de suministro. No 022 del 01 de octubre de 2020, el cual tuvo como objeto **Suministro de combustible gasolina corriente y/o combustible tipo ACPM que se requiera para el parque automotor y/ o maquinaria amarilla y/o pesada propiedad del municipio o que preste su apoyo al municipio de Planadas Tolima.**, por valor de \$24.000.000,00 más una adición por valor de \$12.000.000,00 para un total de \$36.000.00,00 con un plazo de ejecución de tres meses.

Que, revisados los soportes presentados por el contratista y avalados por el supervisor para realizar los respectivos pagos por el ente territorial, y que obran dentro de la carpeta contractual, se observa que los soportes que presenta el contratista son las siguientes facturas:

Cuadro #1 Relación de facturas contrato No. 110 del 01 de julio de 2020

FACTURA	FECHA	VALOR FACTURA	SOPORTES QUE ACREDITAN EL ABASTECIMIENTO
1414	2020-07-30	19.074.000,00	No tiene
1433	2020-09-02	16.922.000,00	No tiene
Total		35.996.000,00	

Fc'p

Cuadro #2 Relación de facturas contrato No. 022 del 01 de octubre de 2020

FACTURA	FECHA	VALOR FACTURA	SOPORTES QUE ACREDITAN EL ABASTECIMIENTO
1450	2020-10-20	23.786.400,00	No tiene
1451	2020-11-05	12.213.600,00	No tiene
Total		36.000.000,00	

Como bien se observa, en lo que respecta a las facturas No 1414 y No 1433 que corresponde al contrato 110 del 01 de julio de 2020 y 1450 y 1451 que corresponden al contrato 022 del 01 de octubre de 2020, las mismas no presentan ningún soporte por parte del contratista donde se pueda corroborar cuales fueron los vehículos a los que se les suministro el combustible, ni la fecha del suministro y valor del mismo, no se tiene un registro por parte del área de almacén del suministro de combustible que se realiza a los vehículos al servicio de la administración municipal y/o parque automotor del ente territorial, así como no se evidencian los bauchers que reflejen la prestación del suministro antes referido.

Información que fue objeto de requerimiento por parte del equipo auditor, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Carta de Observaciones no fueron allegados, Teniendo en cuenta y de acuerdo a lo plasmado en el Acta Mesa de Trabajo que

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

literalmente dice "... el almacenista no suministro el recibo que arroja la maquina suministradora para constatarla con el recibo de la Valera que fueron diligenciados por el mismo Almacenista y que queda en el municipio, generando incertidumbre en la cantidad, tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria a vehículo"

En el expediente contractual tanto del contrato 110 del 01 de julio como del 022 del 01 de octubre de 2020, reposan las bitácoras de la maquinaria amarilla, que detalla el tipo de "MAQUINA" "LUGAR DE TRABAJO)", "TRABAJO EFECTUADO", "SUMINISTRO" (indicando la cantidad suministrada a suministrar firmada por únicamente por operario del municipio), entre otros aspectos, adjunto a este documento está la "FACTURA DE VENTA" de la Estación de Servicio LA GAVIOTA sin identificar el tipo de vehículo a maquinaria.

Por tanto, se hace claridad, que los soportes presentados por el ente territorial, en lo relacionado en cuadro adjunto, no son de recibo por este órgano de control, por cuanto se determina que no son el soporte idóneo y pertinente para demostrar la debida ejecución del contrato y soportar el pago del mismo. Así las cosas, se reprocha el actuar pasivo y emisoro por parte del supervisor del contrato, quien no da aplicabilidad a lo establecido en el artículo No 83 de la ley 1474 de 2011, por cuanto no ejerce un adecuado rol como supervisor del contrato, toda vez que avalió el pago en su totalidad del contrato No 110 del 01 de julio del 2020 y del 022 del 01 de octubre de 2020, sin los soportes conducentes e idóneos para demostrar la debida ejecución contractual del mismo, como quiera que según las órdenes de pago relacionadas en cuadro adjunto se cancelaron las facturas presentadas por el contratista sin los respectivos soportes idóneos, conducentes y pertinentes que demostraran una debida y correcta ejecución del objeto contractual y de las obligaciones de los contratos 110 del 01 de julio de 2020y 022 del 01 de octubre de 2020.

Cuadro #3 relación de órdenes de pago

No ORDEN DE PAGO	FACTURA	VALOR A PAGAR	OBSERVACIONES
0017 del 30-07-2020	1414 del 30-07-2020	\$19.074.000,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
0002 del 02-09-2020	1433 del 02-09-2020	\$16.922.400,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
0028 del 20-10- 2020	1450 del 20-10-2020	\$23.786.400,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
0031 del 05-11-2020	1451 del 05-11-2020	\$12.213.600,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
TOTAL		\$71.996.800,00	

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Departamental del Tolima, considera que presuntamente se generó una lesión al erario público del Municipio de Planadas – Tolima, por cuanto las facturas presentadas para el pago por el contratista no presentan los soportes, de manera que este ente de control no pudo comprobar con exactitud, veracidad, cantidad y tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria o vehículo a la cual se le suministró el mismo. Pero, si se evidencia que, por parte del ente territorial, se procedió a cancelar a la totalidad de los dos contratos al señor **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ**, propietario de la estación de servicio **LA GAVIOTA DE PLANADAS TOLIMA**, ocasionándose un presunto daño patrimonial por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$71.996.800)**.

4. FUDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, como organismo de vigilancia y control, es competente para establecer la presunta responsabilidad que pudiera derivarse del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado como consecuencia de la gestión fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría del Estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desplegada por un agente fiscal, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación se enuncian: Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5°, y 272, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor, y así mismo a las Contralorías Departamentales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, de conformidad con la Ley 610 de 2000 *"por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos establecidos, conforme a la ley.

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar. De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal y, que son necesarios para proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

5. CONSIDERACIONES

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, se dispone la apertura del proceso de responsabilidad mediante Auto No. 018 del 04 de abril de 2022.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JHON JAIRO HUEJE** Alcalde y ordenador del gasto, C.C No. 11.323.819 Calle 8 No. 6-46 Barrio Centro de Planadas 3167429386 hueje@gmail.com. Elección Popular 01-01-2020 Hasta 31-12-2023
- **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** Identificación C.C No.1.069.736.551 Cargo en la Entidad Almacenista y Supervisor Dirección Calle 6ª Nro. 3B – 07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza Planadas Teléfono 3506379337 E mail Yeisonpaz91@gmail.com.
- **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ C.C No. 79694049** Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida Planadas Tolima augusto30-trujillo@gmail.com. 2265541 -

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3176468156 Contratista propietario de La Estación de Servicio La Gaviota
Contratista

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por el señor **JHON JAIRO HUEJE**, quien expuso los siguientes argumentos y solicitó las siguientes pruebas:

Recibir en declaración juramentada, a la señorita **Soramgely Varón Montes**, quien para la época de los hechos fungía como Secretaria de Hacienda y Secretaria Técnica del Comité Municipal de Pagos, quien declarará ante el ente de control acerca del funcionamiento del citado Comité, y las responsabilidades que tienen los Contratistas y Supervisores Contractuales, para que el ordenador del gasto dispusiera de los pagos con base a los informes presentados.

La citada señorita Varón Montes, podrá ser citada bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

Recibir en declaración juramentada, al señor **Yeison Oel Paz González**, quien para la época de los hechos fungía como Almacenista Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo desarrolló sus actividades como Supervisor Contractual, así mismo declarará ante el ente de control, sobre la forma como se elaboraron los informes de supervisión para presentarlos al Comité de Pagos.

El citado señor Paz González, podrá ser citado en la Calle 6 No. 3B-07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza en el Municipio de Planadas (Tolima).

3. Recibir en declaración juramentada, al señor **Vladimir Augusto Trujillo Rodríguez**, quien ejerció como Contratista para la época de los hechos, y quien declarará ante el ente de control sobre la forma en que se suministraba los combustibles y la relación jurídica que sostenía con el Supervisor Contractual, para el pago de los combustibles suministrados.

El citado señor Trujillo Rodríguez, podrá ser citado en la Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida en el Municipio de Planadas (Tolima).

El señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** solicitó la practica de las siguientes pruebas:

Recibir en declaración juramentada, al señor **Miguel Ángel Rocha Quibaya**, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura y Planeación quien declarará ante el ente de control acerca de la operatividad de la maquinaria pesada del Municipio durante el año 2020.

El citado señor Rocha Quibaya, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

2. Recibir en declaración juramentada, al señor **Jaime Rodríguez**, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El citado señor Rodríguez, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

3. Recibir en declaración juramentada, al señor **Cristian Reinoso**, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

El citado señor Reinoso, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

4. Recibir en declaración juramentada, al señor **José Edeván Sánchez**, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

El citado señor Sánchez, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

5. Recibir en declaración juramentada, al señor **Vladimir Augusto Trujillo Rodríguez**, quien ejerció como Contratista para la época de los hechos, y quien declarará ante el ente de control sobre la forma en que se suministraba los combustibles y sobre las fallas relacionadas con el equipo de impresión de la máquina surtidora de tanqueo de combustible.

El citado señor Trujillo Rodríguez, podrá ser citado en la Carrera 4 No. 6-15 Barrio Avenida en el Municipio de Planadas (Tolima).

El señor **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ** solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

Certificación del 5 de Julio de 2020, por parte de la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA, donde se evidencia que desde el 5 de Julio de 2020, e incluso hasta la fecha en que adquirió nuevamente el módulo, existieron fallas técnicas para expedir el recibo electrónico, y en razón a ello se tomaron controles adicionales para tener soportes estrictos.

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Página 7 | 14

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Página 9 | 14

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado el Consejo de Estado, que respecto al proceso contencioso administrativo en particular, la Sala recordó que según el CPACA (Ley 1437 de 2011, art. 211), los medios de prueba se rigen por lo establecido en el CGP (Ley 1564 de 2012), que de conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, sin embargo, la Sala advierte que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Finalmente, La Alta corporación concluye manifestando que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

Valoración probatoria

Una vez analizados los supuestos fácticos del hallazgo fiscal, en el que se determina que se ha producido el detrimento patrimonial en cuanto no se puede constatar el suministro del combustible, por la falta del "vaucher" entendiéndose este, como el documento más idóneo, para tal fin, sin embargo en las versiones expuestas por los vinculados, se manifiesta que no pueden obtenerse este documento por la falla técnica presentada en las máquinas de suministro que no pudieron generar el "vacuher" o comprobante, y manifestando que si se suministró el combustible en debido forma, por tanto es procedente que se admitan otros medios de prueba idóneos que ofrezcan el convencimiento razonable y certeza, frente a los que es materia de investigación.

Frente a ello, los vinculados aducen que, durante la ejecución del contrato de suministro de combustible, existió una falla en los surtidores que impedían que se expediera el "vaucher" o comprobante de suministro sic ("tanqueo"), situación que puede ser certificada por la empresa calibradora.

Teniendo en cuenta que en nuestro sistema de derecho no se maneja un sistema de tarifa legal probatoria, es decir en el cual se considera que un hecho solo se considera probado por determinado medio de prueba, el cual fue reemplazado por un sistema de libertad probatoria, es decir que se pueden demostrar los hechos con cualquier medio de prueba, claro está aplicando los principios de la sana crítica y de valoración probatoria.

- Las bitácoras en las cuales se menciona que se relaciona fecha, hora, tipo de vehículo, cantidad en galones a suministrar, actividad del vehículo que se pretendía ejecutar, se estableció si la maquinaria es operable o no, con las firmas del conductor del vehículo. Documentos mencionados por el señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** en su versión libre.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la caminadora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Recibos anexados a las bitácoras con numeración cada uno de ellos en el cual se plasmaba de manera clara la siguiente información: fecha, cantidad en galones suministrados, el vehículo que recibió el combustible, firma del vendedor, firma del supervisor, y a nombre de quien se genera el recibo siendo la Alcaldía. Documentos mencionados por el señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** en su versión libre.
- Certificación del parque automotor de maquinaria amarilla para la vigencia 2020, anexando tarjetas de propiedad o documento que acredite la vinculación con el municipio.

Respecto de la prueba testimonial solicitada:

En primer lugar, se solicita se cite a rendir testimonio al señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** y del señor **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ**, esta prueba no es procedente por cuanto los señores antes citados se encuentran vinculados al presente proceso como presuntos responsables, y a quienes les asiste el derecho de presentar versión libre y espontánea, y habiendo hecho uso de este su versión se encuentra ya anexada, por tal razón este Despacho negará la práctica de esta.

En segundo lugar, se solicita se decrete el testimonio de las siguientes personas cuyo objeto de la prueba se indica así:

La declaración juramentada, a la señorita Soramgely Varón Montes, quien se manifiesta ocupaba el cargo de Secretaria de Hacienda y Secretaria Técnica del Comité Municipal de Pagos, para la época de los hechos y quien declarará ante el ente de control acerca del funcionamiento del citado Comité, y las responsabilidades que tienen los Contratistas y Supervisores Contractuales, para que el ordenador del gasto dispusiera de los pagos con base a los informes presentados; frente a lo cual este Despacho considera que las obligaciones de los supervisores y contratistas son de origen legal, y reglamentarios conforme a los manuales de contratación, claramente la ley 1474 de 2011 a partir del artículo 84 establece las obligaciones de los interventores y supervisores y la ley 80 de 1993 en los artículos 5 y 26 establece las obligaciones de los contratistas, obligaciones que deben ser contextualizadas dentro de los supuestos facticos narrados en el hallazgo y que por tanto dicho testimonio resulta innecesario, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, este Despacho negará la práctica de esta prueba, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En tercer lugar, se solicita la práctica de la declaración juramentada del señor Miguel Ángel Rocha Quibaya, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura y Planeación quien declarará ante el ente de control acerca de la operatividad de la maquinaria pesada del Municipio durante el año 2020; de los señores Jaime Rodríguez, Cristian Reinoso y José Eduván Sánchez quienes para la época de los hechos fungían como operarios de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quienes declararán ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria, una vez analizados los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso el cual establece que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y seguidamente en el Artículo 213 establece que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, se ordenará que se practique el testimonio solicitado, lo cual da a entender que si no se cumpla con uno de los requisitos no se ordenara la práctica de la misma y como en este caso no se indica la dirección de los testigos, no podrán citarse y por tanto este Despacho negará su decreto y práctica.

Respecto de la prueba documental Solicitada.

Este Despacho ordenará incorporar al expediente la siguiente prueba documental aportada con las versiones libres.

- Certificado emanado por la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA donde se evidencia que desde el 5 de julio de 2020 e incluso hasta la fecha en que adquirió nuevamente el módulo, existieron fallas técnicas para expedir el recibo electrónico, y en razón a ello se tomaron controles adicionales para tener soportes estrictos.
- Cuadro de los informes de supervisión aportados por el supervisor.

Finalmente es importante resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, es necesario será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran pertinentes para motivar una decisión de fondo.

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio y a petición de parte necesarias para el desarrollo de esta Investigación, como a continuación se resuelve así:

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas conforme a la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS- TOLIMA** en el Correo institucional: alcaldia@planadas-tolima.gov.co, con la finalidad de que remita a este Despacho la siguiente información:
 - 1) Las bitácoras en las cuales se menciona que se relaciona fecha, hora, tipo de vehículo, cantidad en galones a suministrar, actividad del vehículo que se pretendía ejecutar, se estableció si la maquinaria es operable o no, con las firmas del conductor del vehículo. Documentos mencionados por el señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** en su versión libre.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- 2) Recibos anexados a las bitácoras con numeración cada uno de ellos en el cual se plasmaba de manera clara la siguiente información: fecha, cantidad en galones suministrados, el vehículo que recibió el combustible, firma del vendedor, firma del supervisor, y a nombre de quien se genera el recibo siendo la Alcaldía. Documentos mencionados por el señor **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** en su versión libre.
- 3) Certificación del parque automotor de maquinaria amarilla para la vigencia 2020, anexando tarjetas de propiedad o documento que acredite la vinculación con el municipio.

La anterior información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, o en el correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

2. Decretar y practicar la siguiente prueba documental:

Este Despacho ordenará incorporar al expediente la siguiente prueba documental aportada con las versiones libres.

- 1) Certificado emanado por la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA donde se evidencia que desde el 5 de Julio de 2020 e incluso hasta la fecha en que adquirió nuevamente el módulo, existieron fallas técnicas para expedir el recibo electrónico, y en razón a ello se tomaron controles adicionales para tener soportes estrictos.
- 2) Cuadro de los informes de supervisión aportado por el supervisor.

ARTICULO SEGUNDO. Negar la práctica de las siguientes pruebas conforme a la parte considerativa del presente proveído, así:

Los testimonios de los señores **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ, VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, SORANGELY VARÓN MONTES, MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIBAYA, JAIME RODRÍGUEZ, CRISTIAN REINOSO Y JOSÉ EDUVÁN SÁNCHEZ.**

ARTICULO TERCERO - Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales.

- **JHON JAIRO HUEJE** Alcalde y ordenador del gasto, C.C No. 11.323.819 Calle 8 No. 6-46 Barrio Centro de Planadas 3167429386 huejex@gmail.com. Elección Popular 01-01-2020 Hasta 31-12-2023
- **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** Identificación C.C No.1.069.736.551 Cargo en la Entidad Almacenista y Supervisor Dirección Calle 6ª Nro. 3B – 07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza Planadas Teléfono 3506379337 E mail Yeisonpaz91@gmail.com.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ C.C No. 79694049** Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida Planadas Tolima augusto30-trujillo@gmail.com. 2265541 - 3176468156 Contratista propietario de La Estación de Servicio La Gaviota Contratista.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente auto procede recurso el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario